



Roj: **STSJ M 13705/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:13705**

Id Cendoj: **28079310012023100490**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2023**

Nº de Recurso: **27/2023**

Nº de Resolución: **45/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0154935

Procedimiento ASUNTO CIVIL 27/2023

Nulidad laudo arbitral 15/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: D. Felicísimo

PROCURADOR Dña. RAQUEL MARIA GARCIA OLMEDO

Demandado: Dña. Enma y Dña. Estela

PROCURADOR Dña. LAURA LOZANO MONTALVO

D. Samuel

S E N T E N C I A N º 45/2023

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. David Suárez Leoz

En Madrid, a 12 de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de Abril de 2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Raquel García Olmedo, en nombre y representación de **D. Felicísimo** ejercitando acción de anulación del Laudo final dictado en fecha 11 de enero de 2023 y Laudo de aclaración del 20-2-2023, en el Expediente número NUM000 por el Tribunal formado por D^a Isabel Dutilh Carvajal, Presidente, D. **José** Carlos González Vázquez y D. Ignacio Díaz de la Cruz, designados y siendo **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Madrid.

SEGUNDO.- Por Decreto de uno de junio de 2023 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de las demandadas, D. Samuel, D^a Estela y D^a Enma, estando los codemandados D^a Estela y D^a Enma representadas por la Procuradora D^a Laura Lozano Montalvo, personándose en debida forma ante la



Sala (Diligencia de Ordenación de 10 de julio de 2023) y declarándose en rebeldía al demandado **D. Samuel** mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14 de julio de 2023.

TERCERO.- El 17 de octubre de 2023 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 17 de octubre de 2023).

CUARTO.- Por Auto de 30 de octubre de 2023, aclarado por otro de 7 de noviembre posterior, la Sala acordó:
Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

No procede la celebración de vista pública.

Firme que sea este Auto, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

QUINTO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 12 de diciembre de 2023, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 17 de noviembre de 2023).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, la demanda de anulación se basa en la denuncia de la **quiebra manifiesta del principio de igualdad en la conformación del Tribunal arbitral que la resolución impugnada consagra con infracción del art. 15.2 de la Ley de Arbitraje (1)**; en las **continuas irregularidades procesales en las que ha incurrido el tribunal arbitral durante la sustanciación del procedimiento con grave lesión de los principios de igualdad, audiencia y contradicción recogidos en el art. 24 de la Ley de Arbitraje (2)** y en una **condena en costas que por su cuantía y fundamentación es irracional e ilógica, y al amparo de lo dispuesto en las letras b), d) y f) de su art. 41.1 (3)**.

Luego especificaba en su demanda que incurría el Laudo dictado en una infracción del orden público procesal en su vertiente de los infranqueables principios de audiencia, contradicción e igualdad, que ha privado a D. Felicísimo de la posibilidad de hacer valer sus derechos, así como por la absoluta falta de motivación de la resolución.

Y que el Laudo final valida la grosera quiebra del principio de igualdad en la formación del Tribunal arbitral e incurre en una absoluta falta de motivación al respecto.

Y que el Tribunal arbitral ha despojado a D. Samuel de su derecho a contradecir las graves acusaciones vertidas por D. Samuel en su escrito de contestación y a no introducir los hechos acaecidos el 1 de abril de 2022 que son ajenos al objeto del **arbitraje**.

Que la arbitraria admisión de la prueba adicional de las demandantes vulnera las garantías procesales que la Ley de **Arbitraje** confiere con carácter imperativo a D. Felicísimo .

Que las infracciones procesales impidieron a D. Samuel hacer valer sus derechos de forma plena y efectiva.

Y, por último, que los términos de la condena en costas del Laudo final no superan el canon jurisprudencial de lógica e interdicción de la arbitrariedad.

La pretensión de anulación del Laudo se basaba, resumidamente, en que se habrían producido, a lo largo del procedimiento arbitral, infracciones en la formación del Tribunal arbitral respecto a la igualdad, durante el procedimiento arbitral por cuanto se vulneraron los principios de igualdad, contradicción y audiencia, y, por último, respecto de la condena en costas que resulta irracional e ilógica atendiendo a su cuantía.

La demanda continuaba señalando, en ese sentido, en primer lugar, que la nulidad en la composición del Tribunal arbitral por infracción del principio de igualdad ya se denunció al impugnar el Laudo parcial emitido al respecto el 8-4-2022, significando que se trataba de la deliberada condición de demandado de conveniencia en el procedimiento arbitral de D. Samuel y de su connivencia con las demandantes. A continuación, reconocía que dicha demanda de anulación fue desestimada por la Sentencia de este Tribunal del siguiente 24-2-2023, que fue impugnada mediante incidente de nulidad de actuaciones. En las actuaciones de dicho juicio verbal especial de nulidad consta que dicho incidente fue desestimado por Auto de esta Sala del siguiente 11-5-2023.

Añadía dicho demandante de nulidad que, con respecto a que pudiera apreciarse la cosa juzgada derivada de ello, habían ocurrido con posterioridad hechos de influencia que hacían persistir en la motivación de tal



causa de nulidad atendiendo a que habían continuado las infracciones de los principios de igualdad, audiencia y contradicción en el procedimiento arbitral seguido, con merma de la capacidad de defensa de D. Felicísimo . Y ello ocurría, seguía razonando el demandante de nulidad porque existía una fraudulenta connivencia entre las demandantes del procedimiento arbitral y el codemandado D. Samuel posterior a la denuncia anterior de los mismos hechos, al haberse aquietado el mismo a las pretensiones de las actoras en su escrito de contestación a la demanda del 11-6-2022 sobre el incumplimiento por los demandados del Acuerdo de Socios sobre el Pacto de Sindicación.

Respecto a ello mismo, añadía que las irregularidades procesales continuaron en el procedimiento arbitral en tanto que se negó el derecho de réplica a D. Felicísimo respecto de las graves acusaciones vertidas por D. Samuel en su contestación a la demanda con infracción del art. 24 de la Ley de Arbitraje, y la admisión de pruebas a las demandantes sobre cuestiones expresamente excluidas del debate ignorando los restrictivos criterios del Reglamento de la Corte al respecto, finalizando con una arbitraria e ilógica condena en costas.

La cuestión sobre la composición del Tribunal fue resulta definitivamente, en sentido desestimatorio, por decisión de esta Sala, como se ha mencionado ya antes, siendo los hechos posteriores alegados los mismos que ya se tuvieron en cuenta para rechazar la impugnación del Laudo parcial emitido con anterioridad. No hay, pues motivo alguno para incidir en este motivo de nulidad.

Respecto de las irregularidades ocurridas durante el procedimiento arbitral, el demandante de nulidad resaltaba en su demanda los extremos referidos a que el codemandado D. Samuel se había alineado con sus hermanas demandantes, aun sin allanarse, no impidiéndolo el Tribunal arbitral con clara infracción del principio de igualdad.

Las irregularidades se continuaron produciendo en el procedimiento arbitral, consistiendo estas, en primer lugar, en la negativa a conceder un trámite a D. Felicísimo para efectuar alegaciones en réplica respecto de las manifestaciones de D. Samuel respecto a las acusaciones de incumplimiento y engaño contenidas en su escrito de contestación a la demanda arbitral. Para denegar dicha réplica el Tribunal arbitral se basó en el principio de igualdad pues lo contrario supondría dar otro trámite a D. Samuel a continuación para responder a dicha réplica.

Además, como otra nueva irregularidad del procedimiento, sostenía el demandante de nulidad que se produjo la indebida admisión de prueba adicional a las demandantes referida a extremos ajenos a la controversia por tratar dicha prueba indebidamente admitida de documentos y testigos relacionados exclusivamente con hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Pacto de Sindicación y, más concretamente, centrados en la Junta de socios de BEM celebrada el 1-4-2022. Pese a dicha solicitud probatoria admitida, las propias demandantes indicaron en la proposición de prueba que " **carecerían claramente de trascendencia respecto de lo que aquí ha de resolverse** ", por no añadir que forman además parte de otras contiendas judiciales y arbitrales ajenas a este procedimiento". D. Felicísimo , de inmediato, hizo saber que dicha admisión infringía los arts. 30 y 25 del Reglamento de la Corte, y el Tribunal arbitral, en el párrafo 206 del Laudo final reconoce la absoluta irrelevancia de esta prueba adicional practicada, no obstante.

Respecto de las costas, la cuantía del litigio, añadía el demandante de nulidad, se cifró en la cantidad de 326.193,82 €, estableciendo los párrafos 295 a 300 del Laudo impugnado que el importe total de las costas comunes con el IVA ascendía a 267.154,62 € e imponiéndose a cada codemandado la mitad de dicho importe que son 129.125,86 €, que son el 80% de dicho importe total. A D. Felicísimo , además, se le imponen las costas de la reconvencción anunciada pero no planteada por un importe de 6.758,33 €. Posteriormente a haber establecido una cuantía indeterminada, el Tribunal arbitral se fijó en el importe de las participaciones para establecer una cuantía de 9.947.264 €, cifra en la que se cifró la participación social de D. Felicísimo . Se basó en el art. 41.6 del Reglamento de la Corte. La motivación así era ilógica y arbitraria al haberse basado en una petición subsidiaria no estimada en el Laudo.

Una vez presentada la referida reclamación, la demandada se opuso a la misma indicando, de manera mucho más sucinta que la demanda inicial, que, en primer lugar y en lo referente a la negativa a anular la designación de árbitros y la propia constitución del Tribunal arbitral, la cuestión se ha resuelto definitivamente al haberse rechazado la nulidad formulada contra el Laudo parcial emitido al respecto por Sentencia de esta Sala de 24-2-2023 y Auto rechazando la nulidad de actuaciones posterior del 11-5-2023, no pudiendo ya plantearse otra vez con los mismos presupuestos en atención a la cosa juzgada del art. 222 de la LEC 1/2000.

Respecto del Laudo definitivo dictado, por el contrario de lo sostenido por el demandante de nulidad, estimó que había que tener en cuenta, en lo referido a la denegación de un trámite de alegaciones a D. Felicísimo para defenderse de las alegaciones de incumplimiento del otro codemandado, que ni la Ley ni el Reglamento confieren a las partes el pretendido trámite. Por ello no se puede hablar de vulneración del art. 24 de la Ley de



Arbitraje, pues la igualdad se hubiera vulnerado de dar un trámite no previsto y se pudo luego, sin restricciones, proponer prueba y alegar en conclusiones todo lo que tuvo a bien D. Felicísimo .

Señaló que la tercera alegación de nulidad, referida a la arbitraria admisión por el Tribunal arbitral de la prueba adicional propuesta por las demandantes en el procedimiento arbitral, se refería a extremo introducido por el propio demandado D. Felicísimo al hacer referencia en su escrito de contestación a la Junta muy posterior incorporando la documentación referida a tal acto social y, por tal motivo, la Segunda Orden Procesal del Tribunal arbitral razonó sobre la admisibilidad de las pruebas adicionales cuestionadas. Además, aunque se tratara de prueba superflua, difícilmente ello supondría la vulneración de las garantías procesales de las partes en el procedimiento arbitral.

Señaló, asimismo, la parte demandada, sobre la cuarta alegación referida a la presunta arbitrariedad de la condena en costas, que la fijación de la cuantía definitiva se fundó en la de una de las peticiones subsidiarias tal y como se ha establecido por acuerdo del pleno de la Corte que aparece publicado en su página Web. Y que, sobre la motivación del acuerdo de imponer las costas a los codemandados por mitades del 80% de su importe total, a ambos y no solo al demandante de nulidad, hay que tener en cuenta que se fijó su importe de acuerdo con el art. 48 del Reglamento de la Corte y que el art. 37.6 de la Ley de **Arbitraje** atribuye la facultad de imposición de las costas a los árbitros, no habiéndose infringido los criterios de proporcionalidad del art. 41 del Reglamento de la Corte.

Las partes demandadas, además, se opusieron a la pretensión de nulidad del Laudo ejercitada ante este Tribunal señalando, en síntesis, que la acción ejercitada carecía manifiestamente de fundamento atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la nulidad de los Laudos arbitrales, en base a las alegaciones que se han expuesto antes de manera sucinta. Debe apuntarse y recordamos que " *la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, es decir, a la de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, sin que el juicio revisorio pueda extenderse más allá, y mucho menos entrar en Los razonamientos jurídicos del laudo. El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial. Lo mismo cabe decir de la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación y subsunción en ella de los hechos probados*" (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021).

El Laudo debatido, pese a lo significado antes por el demandante, vino a rechazar la demanda fundándose en la valoración de la prueba practicada, sin restricción alguna, y en una extensa motivación sobre los puntos de debate y la aplicación al caso del derecho procedente, según la interpretación del órgano arbitral colegiado designado.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que, partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, la actuación del órgano colegiado designado en el **arbitraje** administrado en la práctica y admisión de las pruebas en el expediente arbitral fue la adecuada, no denotando su actuación sino la propia de fijación de los hechos ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes en el caso, valorando el material probatorio y haciendo constar en el Laudo final su motivada valoración y el porqué de lo que estimaba procedente.

La referida STC añade sobre la cuestión de este motivo de nulidad que no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. Como se señaló antes, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que *en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la **mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE)*** , que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje** . En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades



y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).

TERCERO.- Pues bien, desde el exclusivo plano de las alegaciones formuladas, se debe recordar que la citada STC señaló que "la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre" y no puede implicar solicitar la revisión de los hechos y derechos aplicados en el laudo. El control judicial de los laudos es muy limitado y no permite una revisión del fondo del asunto, ni debe dar lugar a una nueva instancia como si de un recurso de apelación se tratara. La acción de nulidad del laudo debe constreñirse a la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del **arbitraje**; referido esto último al cumplimiento de garantías fundamentales como el derecho de defensa.

Como, justamente, la pretensión de nulidad basada en este motivo de nulidad apunta, en primer lugar, a las deficiencias en la designación del Tribunal arbitral y en su constitución, ha de recordarse que la expuesta cuestión, que fue objeto particular de un Laudo parcial, fue ya definitivamente resuelta por esta Sala en acción de nulidad rechazada, confirmándose tal rechazo en Auto posterior denegando el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el acto de la nulidad. Por ello, la cosa juzgada material que tales decisiones conllevan, de conformidad con lo establecido al respecto en el art. 222 de la LEC 1/2000, la firmeza y ejecutoriedad plena de lo ya acordado sobre el primer argumento de nulidad esgrimido y sin que la alegación de haber persistido luego las circunstancias que dieron lugar a la demanda de nulidad antes tramitada supongan hecho diferencial alguno respecto de lo ya decidido con carácter ejecutorio y definitivo en este momento.

Las identidades propias de la cosa juzgada -personas, causas y cosas- coinciden en este momento decisorio o final de la acción de nulidad ejercitada, siendo irrelevante la temporalidad avanzada en tanto que las circunstancias concurrentes ahora son las mismas que ya la Sala tuvo en cuenta al momento de dictar la Sentencia del Laudo parcial sobre la posible nulidad en la constitución y formación del Tribunal arbitral, no habiéndose modificado en nada la situación entonces existente, salvedad hecha del tiempo de la actuación de dicho órgano arbitral colegiado.

Analizando ya con detenimiento la posible infracción de los principios de igualdad, audiencia y contradicción contenidos en el art. 24 de la Ley de **Arbitraje**, derivando el actor tal circunstancia de no haber dado un trámite específico al codemandado D. Felicísimo , aquí actor de la nulidad pretendida, para replicar a los argumentos de incumplimiento del otro codemandado, es lo cierto que tal trámite no se prevé en el Reglamento rector del **arbitraje** administrado por la Cámara de Comercio de Madrid. El art. 29 del mismo prevé la posibilidad de réplica y dúplica, obviamente referidos a las partes demandante y demandada, pero no frente a alegaciones de un codemandado, que es muy libre de adoptar la postura procesal de reconocer o admitir los hechos de la pretensión del actor, sin allanarse a las mismas. No se puede alterar el procedimiento elegido a voluntad de una de las partes, sobre todo si, además del trámite de prueba pendiente, el codemandado D. Felicísimo gozaba del trámite de conclusiones para efectuar cuantas alegaciones tuviera a bien, y así lo hizo. No hubo por lo tanto desigualdad de trato, ni infracción de los principios de audiencia bilateral y de contradicción.

Justamente, tal y como apuntan los demandados de nulidad, el otorgamiento de trámite de alegaciones fuera del procedimiento preestablecido de acuerdo por las partes en el **arbitraje** habría dado lugar a una evidente infracción del derecho de igualdad de trato de las partes, pues el codemandado, fuera de las previsiones del procedimiento preestablecido y acordado por las partes al someterse a **arbitraje** parasocial, habría gozado indebidamente de un innecesario y no previsto para las partes trámite de alegaciones, teniendo dos para ello, en detrimento de los derechos del resto de los contendientes en el referido procedimiento arbitral y en demasía de lo prevenido cuando, además, podía rebatir tales alegaciones con libertad plena en el sí, ahora, previsto trámite de conclusiones, sin limitación alguna, y en la proposición de prueba en el que pudo contra oponer la que estimara conducente a dichas alegaciones consideradas improcedentes o ajenas al objeto del procedimiento. Ninguna infracción, pues, se aprecia por lo ocurrido sobre este extremo aducido por el actor de nulidad D. Felicísimo .

Sobre la cuestión referida a la presunta indebida admisión de prueba adicional a las demandantes en el procedimiento arbitral, que, como ya anticipamos, ellas mismas señalaron que era intrascendente en tal procedimiento y que solo serviría para ver o comprobar cuál era la situación actual de conflicto entre las partes, el Tribunal arbitral acordó su pertinencia atendiendo a tener un más completo conocimiento de la situación existente en las complejas relaciones societarias de los litigantes y, sobre todo, a que fue el propio codemandado D. Felicísimo , actual demandante de nulidad, el que introdujo en el procedimiento la cuestión de la junta de socios celebrada el 1-4-2022, presentando documentación relativa a dicho acto de relevancia societaria.



Respecto de tal cuestión, aparte de ello, tampoco tuvo impedimento alguno el codemandado para alegar lo que estimó oportuno sobre el particular, haciéndolo, ni para plantear contra pruebas para desacreditar o completar tal extremo, o alegar en conclusiones lo que creyera oportuno, por lo que no se atisba qué género de indefensión o de trato desigual haya tenido en el procedimiento arbitral. En último extremo, y aunque no concurre en este supuesto, una irregularidad referida a la indebida admisión de una prueba no determina la nulidad del procedimiento arbitral si, además, no se tuvo en cuenta la propuesta como decisiva en el asunto en cuestión.

CUARTO.- Siendo procedente el análisis de los motivos de nulidad acabados de tratar, procede analizar, por último, la cuestión referida a la cuestionada imposición de las costas del procedimiento arbitral, en la que se debate su propia motivación en lo referente a la imposición decretada y su arbitrariedad o irracionalidad.

En lo que atañe a dicha circunstancia, procede recordar que la pretensión completa ejercitada en demanda de nulidad del Laudo arbitral final termina mentando lo excesivo, desproporcionado y abusivo del importe de las costas, así como este mismo. Conviene, para rechazar también esta última pretensión, sin perjuicio de ser consciente la Sala de la importancia económica o montante de las costas determinadas, que la demanda del **arbitraje** interesó una pretensión subsidiaria que se refería al importe de las participaciones sociales del codemandado D. Felicísimo . En este sentido, procede, en primer lugar, tener en cuenta la Nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales de la Corte de **Arbitraje** de Madrid aprobadas por su Pleno en el año 2021, con efectos desde el 2-2-2022(https://www.arbitramadrid.com/wpcontent/uploads/2023/04/Nota-cuantificacion-de-procedimientos-arbitrales_v3.pdf) que, en lo que interesa, establece que "*Como regla general, la cuantía definitiva del procedimiento se fijará tras la presentación de los escritos de contestación a la demanda o contestación a la reconvenición. Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía podrá ajustarse más adelante, en función de la evolución del procedimiento. A título meramente ejemplificativo, esta actualización procederá en casos en los que se reclamen daños que sigan aumentando en el transcurso del **arbitraje**" (punto III, apartados 5 y 6). Estaba, pues, facultada la Corte para fijar la cuantía definitiva con posterioridad a los escritos de demanda y de contestación.*

Además, se establece que el importe de las pretensiones debatidas vendrá determinado por la principal o subsidiaria de mayor valor y, en ese sentido, el punto 8 de la regla IV A de dicha Nota dispone que "**cuando la demanda incluya pretensiones principales y subsidiarias, a efectos de la fijación de la cuantía del procedimiento, se tomará en cuenta la pretensión de mayor valor, sea principal o subsidiaria**". O sea, es la pretensión de mayor cuantía introducida en el debate procesal, sea o no estimada, la que determina el importe a tener en cuenta para determinar el montante final de las costas. Por ello, la predeterminación de dichos extremos no hace desproporcionado el importe ni la imposición, establecida tanto en el Reglamento como en la Ley de **Arbitraje**, de las costas del procedimiento arbitral atendiendo a los parámetros referidos.

En definitiva, el rechazo de esta última alegación impugnatoria del Laudo arbitral y con ella la de la demanda de nulidad en su integridad, proviene del pleno sometimiento de las partes en un **arbitraje** administrado a las normas de procedimiento integrales, incluidas las de la fijación del importe de las costas, contenidas en las publicitadas por la Corte respectiva, siendo esa la esencia del pacto parasocial que contenía el convenio arbitral, todo ello de conformidad con lo establecido de forma imperativa en el art. 14 de la Ley de **Arbitraje**.

QUINTO.- Procede imponer al demandante las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral seguido en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo de 11 de enero de 2023, y Laudo de aclaración del 20-2-2023, en el Expediente número NUM000 , pronunciados por el Tribunal formado por D^a Isabel Dutilh Carvajal, Presidente, D. José Carlos González Vázquez y D. Ignacio Díaz de la Cruz, designados y siendo **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Madrid, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Raquel García Olmedo, en nombre y representación de D. Felicísimo , contra D. Samuel , D^a Estela y D^a Enma , estando representadas D^a Estela y D^a Enma por la Procuradora de los Tribunales D^a Laura Lozano Montalvo y estando **D. Samuel** en Rebeldía; con expresa imposición al referido demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a trece de diciembre de dos mil veintitrés. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ